



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 18-2021-0856-01

En aras de desatar la apelación elevada por el abogado de los encausados contra el auto de 19 de abril de 2022, que tuvo por no contestado el libelo (archivos 20 y 21 Cdo.1), es del caso hacer las siguientes precisiones:

Conforme aseveró el actor en el pliego introductor, los convocados podían ser notificados así: HERNÁN PARRA VILLABÓN en el correo hpv120@hotmail.com, o en la Calle 146 A No.47-16 y/o Carrera 56 A No.128-93 de Bogotá; PEDRO NEL MENDIETA en el correo pentabog@hotmail.com, o en la Calle 93 B No.16-66 Local 1 y/o Calle 126 No.50-42 de Bogotá; y OSCAR AYALA AYALA en los correos asesoriascontableslade@yahoo.es y oracrsayala@gmail.com, o en la Calle 122 No.52-37 de Bogotá (archivo 1 fl.7).

Ahora bien, en el archivo 13 obra lo concerniente al citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., aunque sólo respecto de HERNÁN PARRA VILLABÓN y con resultado de “no reside o no trabaja en el lugar” y “no existe dirección” (archivo 13 fls.3 y39).

De los demás miembros del extremo pasivo no se dijo nada.

Y en el archivo 14 figuran las gestiones de notificación, en lo tocante a HERNÁN PARRA VILLABÓN y PEDRO NEL MENDIETA, a la luz de los derroteros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Tales citatorios, de fecha 4 de marzo de 2022, fueron enviados exitosamente a los correos hpv120hotmail.com y pentabog@hotmail.com. Además, el del primero de ellos presentó “*acuse de recibo*” ese mismo día y el otro el 7 de marzo de 2022 (archivo 14 fl.4 a 7 y 10 a 13).

Con posterioridad, el ejecutante arrimó los soportes para los correos electrónicos de OSCAR AYALA (asesoriascontableslade@yahoo.es y oracrsayala@gmail.com), cuyo resultado fue “*la entrega falló*” (archivo 19 fls.3 y 41).

Luego, según la jurisprudencia aplicable, en relación con el acceso del destinatario al mensaje¹, HERNÁN PARRA VILLABÓN tenía hasta el 23 de marzo de 2022 para contestar la demanda y PEDRO NEL MENDIETA debió responder la acción antes del 24 de marzo de este año.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Frente a este panorama, nótese como en el archivo 17 la Secretaría del Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá señaló:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Telefax (1)284 5520
J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENTRADA AL DESPACHO

INGRESA el presente asunto al **DESPACHO** Hoy **28 DE MARZO DEL 2022** con la anterior **DILIGENCIA DE NOTIFICACION** de la parte demandada **HERNAN PARRA VILLABON, PEDRO NEL MENDIETA Y OSCAR AYALA AYALA**. Informo que vencía el termino para contestar el **23 DE MARZO DEL 2022- EN SILENCIO**.

SE APORTAN DOS ESCRITOS NUMERALES 14 Y 15 PERO NO SE ENCUENTRA RECONOCIDO, PESE A QUE SE SOLICITA ACREDITAR CALIDAD NO LO EFECTUA.

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Su señoría para proveer lo que en derecho corresponda.

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES
SECRETARIA

Obsérvese que, en efecto, en el archivo 15 hay un correo electrónico allegado el 22 de marzo de 2022 por el apoderado de los encartados, exigiendo los traslados para poder pronunciarse. Aunque una revisión de la documental que le fue enviada el 4 de marzo de 2022 a sus clientes deja ver, que tales soportes sí fueron incorporados al mensaje.

Con posterioridad, esto es, el 23 de marzo de 2022, la representante judicial del demandante le remitió nuevamente a su colega “*los anexos solicitados*” y le recordó los términos a su favor, de vencimiento inminente (archivo 16). Pese a esto, el escrito de excepciones sólo fue aportado hasta el 29 de marzo, haciendo referencia a los tres demandados (archivo 18).

Por lo tanto, obró precipitadamente el señor Juez 18 Civil Municipal de Bogotá al proferir el auto censurado, ya que, acorde con el expediente, la parte pasiva sí concurrió, y si bien dos de los deudores permanecieron silentes, ello no es predicable del otro; y frente a eso, no hubo una manifestación concreta del Juzgado atacado. En su lugar, el *a-quo* determinó que todos los aquí impugnantes guardaron silencio y decretó que siguiera adelante la ejecución, sin detenerse a analizar lo acontecido.

En síntesis, una verificación del compilado deja entrever, que el término para replicar respecto de HERNÁN PARRA VILLABÓN y PEDRO NEL MENDIETA transcurrió en silencio. No obstante, las excepciones propuestas por OSCAR AYALA AYALA fueron oportunas.



Bajo esta perspectiva, se tomará el correctivo de rigor, para adecuar el trámite del epígrafe a la realidad procesal.

Por último, no se condenará en costas al opugnador, dada la prosperidad del embate.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el proveído de 19 de abril de 2022, emitido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo del epígrafe.

2.- ADVERTIR que los encausados HERNÁN PARRA VILLABÓN y PEDRO NEL MENDIETA fueron notificados según las directrices del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero que, en el término para contestar, optaron por guardar silencio. Sin embargo, se deja en claro que el enjuiciado OSCAR AYALA AYALA concurrió al proceso y que estando en tiempo contestó la demanda, proponiendo excepciones de fondo.

3.- ORDENAR al fallador de instancia, que tome las medidas pertinentes, a fin de encuadrar el pleito con base en lo expuesto en líneas precedentes.

4.- SIN COSTAS.

5.- DEVOLVER le plenario a la oficina de origen.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario
